



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 1 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220092200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Perez Caballero	Pablo Salgado Simarra, Sugey Maria Salgado Ahumada	17/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220093000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Alexandra Lopez Macea, Linda Saray Barraza Palmera	17/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210072500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jose Antonio Cala Ballesteros	16/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Corrige
08001418902120220097800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Teresa De Jesus Falquez De Cohen	16/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220093800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Guacamaya	Mauro Marcel Bonett Espitia	17/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelares
08001418902120210091700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Maria Villada	16/01/2023	Auto Ordena - Terminación Por Transacción

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

4dd9f9b2-f7e6-47b6-a8f5-5f77155bd573



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 1 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220092500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Zoila Rosa Medina Correa	17/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220090800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Sonia Martinez Jimenez, Carlos Alberto Ortiz Aguirre	17/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220091200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Adriana Marcela Pertuz Orozco	17/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120220093300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elisa Isabel Guerrero Arrieta	17/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220091600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jerson Ramon Lopez Mancera	17/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220089000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Del Pilar Hurtado	17/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

4dd9f9b2-f7e6-47b6-a8f5-5f77155bd573



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 1 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marina Aguilar Sequea	16/01/2023	Auto Ordena - Terminar Por Transacción
08001418902120220089300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Mayerlis Francisca Durango Echeverri	17/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Mistelba Requena Torres	16/01/2023	Auto Ordena - Terminación Por Pago Total
08001418902120210025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootechnology	Nelson Andres Larrada Gomez	16/01/2023	Auto Ordena - Terminación Por Transacción
08001418902120200028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Luis Eduardo Sille Pinto	16/01/2023	Auto Ordena - Requerir Pagador
08001418902120220097300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifailiar El Cedro	Banco Bbva Colombia	16/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220098200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Kelly Mary Mendoza Del Toro	16/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

4dd9f9b2-f7e6-47b6-a8f5-5f77155bd573



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 1 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Igama S.A	Jaime Andres Auque Castro	16/01/2023	Auto Requiere
08001418902120220089600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus David Polanco Bustillo	Jean Paul Vargas Brusse	17/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120200015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ramit Osorio Peña	Laura Melisa Garcia Vasquez	16/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Recuperadora Y Normalizadora Integral De Cartera S.A.S.	Jaime Jose Piñeres Abramuck	16/01/2023	Auto Ordena - Terminación Por Pago Total
08001418902120220059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Monica Andrea Moreno Londoño	16/01/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación.
08001418902120190071600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Colombiana De Anestesiología Y Reanimacion- Scare	Isaura Isabel Gonzalez Sampayo	16/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

4dd9f9b2-f7e6-47b6-a8f5-5f77155bd573



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 1 De Miércoles, 18 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220090100	Verbales De Minima Cuantia	Saul Alberto Palomo Martinez	Alvaro Gonzalez Miranda, Y Otros Demandados.-	17/01/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 26

En la fecha miércoles, 18 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

4dd9f9b2-f7e6-47b6-a8f5-5f77155bd573



Ref. Proceso Verbal Declarativo – Nulidad Contrato Hipoteca.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00901-00

Demandante: SAUL ALBERTO PALOMO MARTINEZ.

Demandado: ALVARO DE JESUS GONZALEZ MIRANDA, GUILDA ROSA GONZALEZ MIRANDA y MARIA ANGELICA PALOMO GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla. Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha diciembre 05 de 2022 se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 15 de diciembre de 2022, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021201900-716-00

Demandante: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION – SCARE

DEMANDADO: ISAURA ISABEL GONZALEZ SAMPAYO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, enero 16 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION – SCARE a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **ISAURA ISABEL GONZALEZ SAMPAYO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 03 de febrero de 2020 se libró orden de pago por la vía a cargo de ISAURA ISABEL GONZALEZ SAMPAYO en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

de la demandada ISAURA ISABEL GONZALEZ SAMPAYO se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago y del auto que ordenó reforma a la demanda, de conformidad al decreto 806 de 2020, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería Servientrega con acuse de recibo en fecha 25-03-2021, vía correo electrónico del demandado (isayjose1205@hotmail.com), a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra y reforma a la demanda; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a

Proyectó: ssm

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088

Página Web: www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado ISAURA ISABEL GONZALEZ SAMPAYO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON DOSCIENTOS UN MIL SETENTA Y UN PESOS M/L (\$1.201.071) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00592-00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A
Demandado: MONICA MORENO LONDOÑO

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

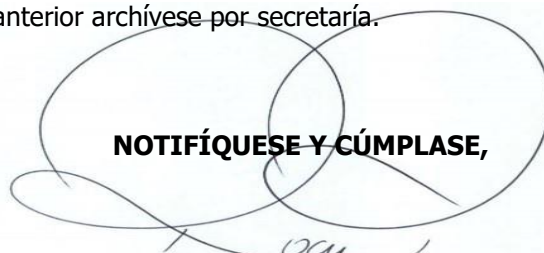
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folios 5-6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folios 5-6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-127-00
Demandante: RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S
DEMANDADO: PIÑERES ABRAMUCK JAIME JOSE

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico del Representante Legal de la parte demandante diego@reincar.com.co. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, enero 16 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

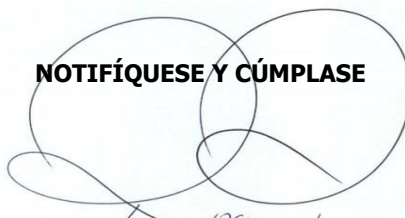
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ, visible en el archivo 01 No. folio 6 al 12 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Librese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ, visible en el archivo No. folio 6 al 12 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000-154-00
Demandante: RAMIT OSORIO PEÑA
DEMANDADO: LAURA MELISA GARCIA VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Sírvese proveer, enero 16 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

RAMIT OSORIO PEÑA. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **LAURA MELISA GARCIA VASQUEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 16 julio de 2020 se libró orden de pago por la vía a cargo de la demandada **LAURA MELISA GARCIA VASQUEZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago de la demandada **LAURA MELISA GARCIA VASQUEZ**, la cual no pudo ser notificada, toda vez que se procedió con la notificación personal conforme a lo certificado y cotejado con guía envío No.278437 expedida por la empresa Mensajería de DistriEnvio, la cual NO se pudo entregar, "la dirección no existe", por lo que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta desconoce otro lugar de notificación y solicita emplazamiento. Por lo que se ordenó emplazar al demandado en fecha agosto 09 de 2021 y fue publicado en el Registro Nacional De Emplazados; por medio de auto de fecha 10 de septiembre de 2021 se designó Curador Ad-Litem, el cual se notificó vía correo electrónico y contestó sin proponer excepciones el 21 septiembre de 2021; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada LAURA MELISA GARCIA VASQUEZ, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$490.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000333-00
Demandante: IGAMA S.A.
Demandado: JAIME ANDRES AUQUE CASTRO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de requerir pagador. Sírvasse proveer. Enero (16) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

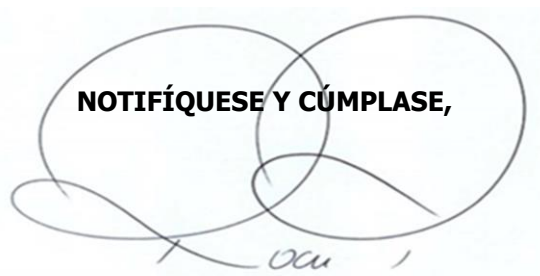
Visto el informe secretarial y revisada las presentes solicitudes de requerimiento, observamos que efectivamente no hay registro de respuestas emitidas por la **SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIAPAL DE SABANETA ANTIOQUIA** al oficio No. 1296 de fecha octubre 09 del 2020 mediante el cual se les comunicó la orden de embargo del vehículo automotor propiedad del demandado JAIME ANDRES AUQUE CASTRO identificado con PLACAS: KHO766, CLASE: CAMIONETA, CARROCERIA: DOBLE CABINA, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: DODGE, MODELO: 2011, COLOR: NEGRO BRILLANTE, LINEA: RAM 2500 SLT, No. CHASIS: 3D7UT2CL5B6524078. Por lo cual se hace necesario requerir a dichos pagadores para que informe lo pertinente.

Así las cosas, El Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIAPAL DE SABANETA ANTIOQUIA**, para que dé aplicación a la medida embargo del vehículo automotor propiedad del demandado **JAIME ANDRES AUQUE CASTRO** identificado con **PLACAS: KHO766, CLASE: CAMIONETA, CARROCERIA: DOBLE CABINA, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: DODGE, MODELO: 2011, COLOR: NEGRO BRILLANTE, LINEA: RAM 2500 SLT, No. CHASIS: 3D7UT2CL5B6524078**, tal como se le comunicó mediante oficio N° 1296 de fecha octubre 09 del 2020, o en su defecto informe las razones del porqué hasta la fecha no ha materializado dicha orden. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedora las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **LÍBRESE** el oficio correspondiente al pagador al correo electrónico: sec.transito@sabaneta.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202000286-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S. Nit.:890.116.937-4

Demandado: LUIS EDUARDO SILLE PINTO C.C.No.1.124.496.147

RAFAEL SNEIDER FRONTADO GARCIA C.C.No.1.193.505.381

YURISNEYS SASHA ROCHA URIANA C.C.No.1.124.500.294

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de requerir pagador. Sírvase proveer. Enero (16) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la presente solicitud de requerimiento, observamos que efectivamente no hay registro de respuestas emitidas por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE URIBIA (Guajira)** al oficio No. 1030 de fecha agosto 28 del 2020 mediante el cual se les comunicó la orden de embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente que reciba el demandado **LUIS EDUARDO SILLE PINTO C.C.No.1.124.496.147**, y por el **EJERCITO NACIONAL CANTON OCCIDENTAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** al oficio No. 1031 de fecha agosto 28 del 2020 mediante el cual se les comunicó la orden de embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente que reciba el demandado **RAFAEL SNEIDER FRONTADO GARCIA C.C.No.1.193.505.38**. Por lo cual se hace necesario requerir a dichos pagadores para que informe lo pertinente.

Así las cosas, El Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE URIBIA (Guajira)**, para que dé aplicación a la medida embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente que reciba el demandado **LUIS EDUARDO SILLE PINTO C.C.No.1.124.496.147**, tal como se le comunicó mediante oficio No. 1030 de fecha agosto 28 del 2020, o en su defecto informe las razones del porqué hasta la fecha no ha materializado dicha orden. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedora las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **LÍBRESE** el oficio correspondiente al pagador.

SEGUNDO: REQUERIR al **EJERCITO NACIONAL CANTON OCCIDENTAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, para que dé aplicación a la medida embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente que reciba el demandado **RAFAEL SNEIDER FRONTADO GARCIA C.C.No.1.193.505.38**, tal como se le comunicó mediante oficio No. 1031 de fecha agosto 28 del 2020, o en su defecto informe las razones del porqué hasta la fecha no ha materializado dicha orden. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho se hará acreedora las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **LÍBRESE** el oficio correspondiente al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00250-00

Demandante: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY Nit.:900.635.726-9

Demandado: NELSON ANDRES LARRADA LOPEZ C.C. No. 1.006.576.497

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presenta memorial coadyuvado por el demandado NELSON ANDRES LARRADA LOPEZ, en la que solicitan la terminación del proceso de la referencia por transacción, así mismo se verifica que la presente solicitud proviene del correo electrónico del apoderado demandante denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda (gerencia@maldonadolawyers.com.co). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvasse proveer enero 16 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante y coadyuvado por el demandado, con presentación personal ante la NOTARIA TREINTA Y OCHO del Circulo de Bogotá D.C., en donde solicita la terminación del proceso a través de los títulos que se encuentran a disposición de este Despacho correspondientes a los descuentos realizados al demandado por valor de \$3.471.00, conforme escrito transacción que antecede; por todo lo anterior, se observa que dicha solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser LETRA CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folio 11 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

El Despacho,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$6.971.000)**, de la siguiente manera:
- 2.** Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY** hasta la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$3.471.000)**, los cuáles serán descontados al demandado **NELSON ANDRES LARRADA LOPEZ**; así mismo, **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)** los cuales fueron cancelados por el demandado y entregados directamente a la entidad ejecutante, todo lo anterior de conformidad a lo manifestado en escrito de transacción.
- 3. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra la demandada conforme lo solicitado en escrito que antecede.
- 4. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.

Proyectó: ssm



5. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, al demandado.
6. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo LETRA CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folio 11 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
7. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
8. **NO CONDENAR** en costas.
9. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00389-00
Demandante: COOPERATIVA COOCREDIPRISA NIT 802.022.265-9
Demandado: MISELBA REQUEÑA TORRES C.C 32.703.095

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante angelicavergara18@hotmail.com. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, enero 16 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser LETRA CAMBIO, visible en el archivo 01 folios No. 13 al 14 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo LETRA CAMBIO, visible en el archivo 01 No. 13 al 14, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por la apoderada de la parte demandante.
- 8.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202000351-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: MARINA AGUILAR SEQUEA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presenta memorial coadyuvado por la demandada MARIA AGUILAR SEQUEA, en la que solicitan la terminación del proceso de la referencia por transacción conforme a lo solicita en escrito que antecede, así mismo se verifica que la presente solicitud proviene del correo electrónico del apoderado demandante denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda (carlos.sanchez.perez@hotmail.com) . Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sirvase proveer enero 16 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante y coadyuvado por la parte demandada, con presentación personal ante la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.; por lo que se aceptará lo solicitado.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ, visible en el archivo No. 1 folio 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$24.105.338)**, de la siguiente manera:
- 2.** Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** hasta la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CINCO MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$24.105.338)**, los cuáles serán descontados a la demandada **MARINA AGUILAR SEQUEA**, todo lo anterior de conformidad a lo manifestado en escrito de transacción.
- 3. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra los demandados conforme lo solicitado en escrito que antecede.
- 4. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.
- 5. ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.
- 6. REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ, visible en el archivo No. 1 folio 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 7. ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previo a lo indicado en numeral anterior.
- 8. ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria.

Proyectó: ssm



9. NO CONDENAR en costas.

10. ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00917-00
Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
Demandado: MARIA ROSALBA VILLADA DUQUE
EMILSA RAMONA MENDOZA ANAYA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presenta memorial coadyuvado por las demandadas, en la que solicitan la terminación del proceso de la referencia por transacción conforme a lo solicita en escrito que antecede, así mismo se verifica que la presente solicitud proviene del correo electrónico del apoderado demandante denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda (juancepeda_2007@hotmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvasse proveer enero 16 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante y coadyuvado por las demandadas, con presentación personal ante la NOTARIA UNICA del Circulo de Sahagún – Córdoba, en donde solicita la terminación del proceso a través de los títulos que se encuentran a disposición de este Despacho correspondientes a los descuentos realizados a la demandada MARIA ROSALBA VILLADA DUQUE dado por valor de \$5.200.000, conforme escrito transacción que antecede; por todo lo anterior, se observa que dicha solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser LETRA CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folio 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

RESUELVE

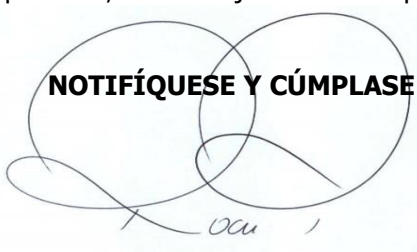
- 1. ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.200.000)**, de la siguiente manera: Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS hasta la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.200.000), los cuáles serán descontados a la demandada MARIA ROSALBA VILLADA DUQUE, todo lo anterior de conformidad a lo manifestado en escrito de transacción.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra la demandada conforme lo solicitado en escrito que antecede.
- 3. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.
- 4. ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a la demandada MARIA ROSALBA VILLADA DUQUE.

Proyectó: ssm



5. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo LETRA CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folio 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
6. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
7. **NO CONDENAR** en costas.
8. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.
9. **ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria.
10. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-725-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO CALA BALLESTEROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Sírvese proveer, enero 16 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **JOSE ANTONIO CALA BALLESTEROS**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 01 de octubre de 2021 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado JOSE ANTONIO CALA BALLESTEROS, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado JOSE ANTONIO CALA BALLESTEROS se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S. con acuse de recibo en fecha 24 de noviembre de 2022, vía correo electrónico del demandado (joseantonioalaballesteros21@gmail.com), a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Así mismo, tenemos que se recibe solicitud de corrección de la parte ejecutante de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir auto de fecha 01 de octubre de 2021 numeral 4, toda vez que por error involuntario en dichos autos se transcribió como nombre de la endosataria en procuración para el cobro judicial del demandante ANDREA MARCELA **AYASO COGOYO**, siendo correcto ANDREA MARCELA **AYAZO COGOLLO**. Por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CORREGIR** el numeral 04 del auto de fecha 01 octubre de 2021, en el sentido que el nombre correcto de la endosataria en procuración para el cobro judicial del demandante es ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO.
2. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado JOSE ANTONIO CALA BALLESTEROS, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2021.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$206.228) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00982-00

Demandante: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT: 901.128.535-8

Demandado: KELLY MARY MENDOZA DEL TORO CC. 22.492.932

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer. Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

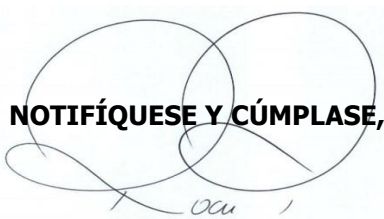
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble de la demandada **KELLY MARY MENDOZA DEL TORO CC. 22.492.932**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 041-58552**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de soledad. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00982-00

Demandante: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT: 901.128.535-8

Demandado: KELLY MARY MENDOZA DEL TORO CC. 22.492.932

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, enero 16 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT: 901.128.535-8** contra **KELLY MARY MENDOZA DEL TORO CC. 22.492.932**, por las sumas:
 - a. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L. (\$3.720.732)**, capital pagará.
 - b. Más los intereses corrientes liquidados desde el 17 de diciembre de 2012, hasta el 04 de noviembre de 2022, por la suma de **UN MILLÓN DOCE MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 1.012.337)** liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - d. Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por la demandada por la suma de **OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$8.720)**
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería a la Dra. DIANA MARCELA JARAMILLO, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00893-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: MAYERLIS FRANCISCA DURANGO ECHEVERRY

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe al demandado MAYERLIS FRANCISCA DURANGO ECHEVERRY, identificado con C.C. 50.953.615, como docente SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CORDOBA, de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$24.100.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada MAYERLIS FRANCISCA DURANGO ECHEVERRY, identificado con C.C. 50.953.615 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT, GRUPO DE INVERSIONES DURAMERICANA, GRUPO BOLIVAR, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$24.100.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00893-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: MAYERLIS FRANCISCA DURANGO ECHEVERRY

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

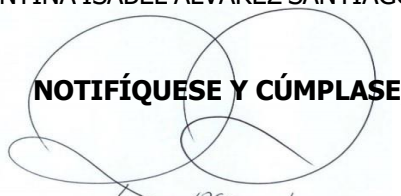
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra **MAYERLIS FRANCISCA DURANGO ECHEVERRY**, por las sumas de:
 - a) **DIECISIETE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$16.066.487)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses de plazo liquidados desde el 22 de octubre de 2020, hasta el 29 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00890-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: PILAR HURTADO MANCILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada PILAR HURTADO MANCILLA, identificada con C.C. 34.679.338, como empleada de la GOBERNACION DEL CAUCA de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$24.100.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada PILAR HURTADO MANCILLA, identificada con C.C. 34.679.338, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO BCSC SA., BANCO DAVIVIENDA, COOPHUMANA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$24.100.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00890-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: PILAR HURTADO MANCILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** contra **PILAR HURTADO MANCILLA**, por las sumas de:
 - a) **DIECISÉIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$16.078.362)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00916-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA.

Demandado: JERSON RAMON LOPEZ MANCERA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA**, contra **JERSON RAMON LOPEZ MANCERA**, por las sumas de:
 - a) QUINCE MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA MIL DOCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$ 15.250.205)**, por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 12463275
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde 02 de octubre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00933-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANADEAPORTE Y CREDITO-COOPHUMANA

Demandado: ELISA ISABEL GUERRERO ARRIETA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANADEAPORTE Y CREDITO-COOPHUMANA**, contra **ELISA ISABEL GUERRERO ARRIETA**, por las sumas de:
 - a) ONCE MILLONES TRECIENTOS CATORCE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/L (\$11.314.116.00)**, por el capital insoluto contenido en el pagare desmaterializado No. 5167972 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0005385412, expedido por DECEVAL.
 - b) Por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.127.459)** por los intereses corrientes causados desde el 8 de agosto de 2021 hasta el 28 de octubre de 2021 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde el 29 de octubre de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00908-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL-COOMULTIGEST

Demandado: SONIA MARTINEZ JIMENEZ Y CARLOS ALBERTO ORTIZ AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **SONIA MARTINEZ JIMENEZ y CARLOS ALBERTO ORTIZ AGUIRRE**, como pensionados de COLPENSIONES. Ofíciase al Pagador respectivo.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **SONIA MARTINEZ JIMENEZ**, como pensionada de **FIDUCIARIA LA PREVISORA- FOMAG**. Ofíciase al Pagador respectivo.
- 3. DECRETESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **SONIA MARTINEZ JIMENEZ**, como pensionada de **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL- CONSORCIO FOPEP**. Ofíciase al Pagador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00908-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL- COOMULTIGEST.

Demandado: SONIA MARTINEZ JIMENEZ Y CARLOS ALBERTO ORTIZ AGUIRRE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL- COOMULTIGEST**, contra **SONIA MARTINEZ JIMENEZ Y CARLOS ALBERTO ORTIZ AGUIRRE**, por las sumas de:
 - a) NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$ \$9.000.000)**, por el capital insoluto contenido el pagare.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 31 de agosto de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ORLANDO LUIS MANGA OYOLA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00925-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS

Demandado: ZOILA ROSA MEDINA CORREA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS**, contra **ZOILA ROSA MEDINA CORREA**, por las sumas de:
 - a) UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L. (\$ 1.894.800),** por el capital insoluto contenido en la letra de cambio.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 16 de enero de 2020, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCÁ ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00938-00.

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA.

Demandado: MAURO MARCEL BONETT ESPITIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA**, contra **MAURO MARCEL BONETT ESPITIA**, por las sumas de:
 - a) **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L. (\$3.228.483)**, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021 y enero a octubre de 2022.
 - b) Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00978-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8

Demandado: TERESA DE JESUS FALQUEZ DE COHEN CC. 22395182

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer. Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble propiedad de: **TERESA DE JESUS FALQUEZ DE COHEN CC. 22395182**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-203031 expedido por la oficina de instrumento públicos de Barranquilla.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por concepto de salarios equivalentes a la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, prestaciones sociales, bonificaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, comisiones, recargos y demás emolumentos que perciba la demandada **TERESA DE JESUS FALQUEZ DE COHEN CC. 22395182** como empleada de la empresa **CONSORCIO FOPEP**.
- 3. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **TERESA DE JESUS FALQUEZ DE COHEN CC. 22395182**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO COORBANCA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$17.721.201**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-978-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8
Demandado: TERESA DE JESUS FALQUEZ DE COHEN CC. 22395182

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, enero 16 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCOLOMBIA S.A NIT: 890.903.938-8** contra **TERESA DE JESUS FALQUEZ DE COHEN CC. 22395182**, por las sumas:
 - Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L. (\$10.822.851)**, pagaré.
 - Más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L. (\$991.283)**, pagaré.
 - Más los intereses moratorios causados desde el 16 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TENGASE** como endosatario en procuración a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00930-00

Demandante: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE.

Demandado: LINDA BARRAZA PALMERA y ALEXANDRA LOPEZ MACEA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Barranquilla, Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE**, contra **LINDA SARAY BARRAZA PALMERA y ALEXANDRA LOPEZ MACEA**, por las sumas de:
 - a) **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.650.000)**, por el capital insoluto contenido en la letra de cambio.
 - b) Por los intereses corrientes causados desde el 22 de julio de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde 6 de octubre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** a la Dra. KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00973-00
Demandante: EDIFICIO MULTIFAILIAR EL CEDRO NIT: 901.237.326
Demandado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT: 8600030201

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sirvase proveer, Barranquilla 16 enero de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. Por lo que el despacho:

RESUELVE

- 1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO MULTIFAILIAR EL CEDRO**, contra **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, por las sumas de:
 - a. **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$4.052.388)**, conforme a Certificación de **EDIFICIO MULTIFAILIAR EL CEDRO** por concepto de expensas ordinarias o extraordinarias en mora, discriminadas así:

APARTAMENTO 605			
FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	DETALLE	TOTAL A PAGAR
01/06/2021	30/06/2021	CUOTA ORDINARIA	20.388,00
01/07/2021	31/07/2021	CUOTA ORDINARIA	265.600,00
01/08/2021	31/08/2021	CUOTA ORDINARIA	265.600,00
01/09/2021	30/09/2021	CUOTA ORDINARIA	265.600,00
01/10/2021	31/10/2021	CUOTA ORDINARIA	265.600,00
01/11/2021	30/11/2021	CUOTA ORDINARIA	265.600,00
01/12/2021	31/12/2021	CUOTA ORDINARIA	265.600,00
01/01/2022	31/01/2022	CUOTA ORDINARIA	265.600,00
01/02/2022	28/02/2022	CUOTA ORDINARIA	265.600,00
01/03/2022	31/03/2022	CUOTA ORDINARIA	265.600,00
01/04/2022	30/04/2022	CUOTA ORDINARIA	265.600,00
01/05/2022	31/05/2022	CUOTA ORDINARIA	265.600,00
01/06/2022	30/06/2022	CUOTA ORDINARIA	277.600,00
01/07/2022	31/07/2022	CUOTA ORDINARIA	277.600,00
01/08/2022	31/08/2022	CUOTA ORDINARIA	277.600,00
01/09/2022	30/09/2022	CUOTA ORDINARIA	277.600,00
		TOTAL	4.052.388,00

- b. Por el pago de las expensas ordinarias o extraordinarias y expensas comunes o cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

Proyectó: SSM



- c. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se sigan causando hasta el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
- d. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFICAR** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022
4. **RECONOCER** personería a la Dra. **CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA** para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00912-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA

Demandado: ADRIANA MARCELA PERTUZ OROZCO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA**, contra **ADRIANA MARCELA PERTUZ OROZCO**, por las sumas de:
 - a) QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 15.775.577)**, por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales N° 0012357560.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 10 de diciembre de 2020 hasta el 30 de junio de 2022 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 1 de julio de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00922-00

Demandante: ALVARO PEREZ CABALLERO

Demandado: PABLO SALGADO SIMARRA Y SUGEY MARIA SALGADO AHUMADA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **SUGEY MARIA SALGADO AHUMADA** en su calidad de empleada de TRIPLE A S.A E.S.P. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **PABLO SALGADO SIMARRA** en su calidad de empleado de GRUPO COLBA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
3. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **PABLO SALGADO SIMARRA Y SUGEY MARIA SALGADO AHUMADA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELA, BANCOOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$13.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00930-00

Demandante: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE.

Demandado: LINDA BARRAZA PALMERA y ALEXANDRA LOPEZ MACEA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciban los demandados **LINDA SARAY BARRAZA PALMERA y ALEXANDRA LOPEZ MACEA**, en su calidad de empleados de **CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S - GroupCos**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00938-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA

Demandado: MAURO MARCEL BONETT ESPITIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **MAURO MARCEL BONETT ESPITIA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DE COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO W, BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$6.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00925-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS

Demandado: ZOILA ROSA MEDINA CORREA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **ZOILA ROSA MEDINA CORREA**, como pensionada en **COLPENSIONES**. Oficiése al Pagador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00933-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANADEAPORTE Y CREDITO—COOPHUMANA

Demandado: ELISA ISABEL GUERRERO ARRIETA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

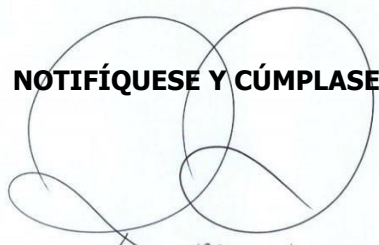
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **ELISA ISABEL GUERRERO ARRIETA** en su calidad de empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BARRANQUILLA**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ELISA ISABEL GUERRERO ARRIETA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, ITAU CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLDEX, BANCOBBVA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MUNDO MUJER. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$20.000.000. LIBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00916-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA.

Demandado: JERSON RAMON LOPEZ MANCERA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

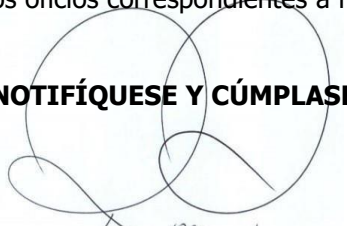
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **JERSON RAMON LOPEZ MANCERA** como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JERSON RAMON LOPEZ MANCERA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS DAVIVIENDA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$24.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00922-00

Demandante: ALVARO PEREZ CABALLERO

Demandado: PABLO SALGADO SIMARRA Y SUGEY MARIA SALGADO AHUMADA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba la demandada **SUGEY MARIA SALGADO AHUMADA** en su calidad de empleada de TRIPLE A S.A E.S.P. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **PABLO SALGADO SIMARRA** en su calidad de empleado de GRUPO COLBA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
3. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **PABLO SALGADO SIMARRA Y SUGEY MARIA SALGADO AHUMADA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA JURISCOOP, FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELA, BANCOOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$13.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00896-00

Demandante: JESUS DAVID POLANCO BUSTILLO

Demandado: JEAN PAUL VARGAS BRUSSE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JESUS DAVID POLANCO BUSTILLO** contra **JEAN PAUL VARGAS BRUSSE** por las sumas de:
 - a) **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$21.00.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00973-00

Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL CEDRO NIT: 901.237.326

Demandado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT: 8600030201

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer. Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

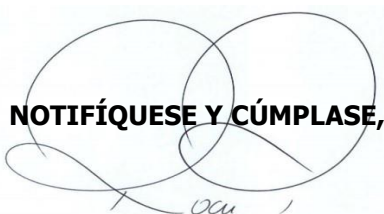
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de la bien inmueble propiedad de: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, identificado con NIT. 8600030201, apartamento 605, "EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL CEDRO, ubicado en CARRERA 43B 82-114" en Barranquilla, según matrícula inmobiliaria N° 040-577024 expedido por la oficina de instrumento públicos de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00912-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA

Demandado: ADRIANA MARCELA PERTUZ OROZCO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **ADRIANA MARCELA PERTUZ OROZCO** como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ADRIANA MARCELA PERTUZ OROZCO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO MENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$25.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCÁ ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00896-00

Demandante: JESUS DAVID POLANCO BUSTILLO

Demandado: JEAN PAUL VARGAS BRUSSE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado JEAN PAUL VARGAS BRUSSE, identificado con C.C. 72.310.875, como empleado de la empresa SITEL DE COLOMBIA S.A. de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$31.500.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado JEAN PAUL VARGAS BRUSSE, identificado con C.C. 72.310.875 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, ITAÚ BANK, CITIBANK COLOMBIA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO CAJA SOCIALBSC S.A, BANCOOMEVA, HELM BANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA .S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$31.500.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 3. DECRÉTESE** el embargo y secuestro del remanente y de los títulos libres y disponibles que posea el demandado JEAN PAUL VARGAS BRUSSE, identificado con C.C. 72.310.875, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO 26° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado 2016-579, promovido por el señor JOSÉ MARÍA DE VIVERO VERGARA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$31.500.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 4. DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los activos, acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios y privilegios que tenga el demandado JEAN PAUL VARGAS BRUSSE, identificado con C.C. 72.310.875, en la sociedad SITEL DE COLOMBIA S.A. con Nit. 890.111.068-6. Límitese esta medida por la suma de \$31.500.000. Líbrese el correspondiente oficio.
- 5. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la parte demandada JEAN PAUL VARGAS BRUSSE, identificado con C.C. 72.310.875, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 80 No 51 -69, edificio Girasol, en la ciudad de Barranquilla. Límitese esta medida por la suma de \$31.500.000. Líbrese el correspondiente oficio.
- 6. COMISIONAR AL ALCALDE DISTRITAL LOCAL** por la ubicación de los inmuebles donde se encuentren ubicados los muebles y enseres, para que efectué el secuestro de dichos bienes que sean propiedad de la parte demandada JEAN PAUL VARGAS BRUSSE, identificado con C.C. 72.310.875, y que se encuentren en los inmuebles ubicados en la Calle 80 No 51 -69, edificio

Proyectó: Bw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla
Girasol, en la ciudad de Barranquilla a excepción de los bienes que tengan el carácter de
inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**